



SECRETARÍA DE GOBIERNO

SIACTÚA 1102

EXPEDIENTE 697 - 2009

RESOLUCIÓN NÚMERO

163 218

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra de las Resoluciones No. 066 del 23 de abril de 2014, 319 del 14 de septiembre de 2016 y 597 del 26 de septiembre 2018"

En uso de las facultades legales conferidas por los numerales 1º y 9º del artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, el artículo 3º de la Ley 810 de 2003, el artículo 4º del Acuerdo Distrital 079 de 2003, el Decreto 1469 de 2010

CONSIDERANDO

Antecedentes:

Por medio queja con el radicado número 250824 de fecha 04 de agosto de 2009, se pone en conocimiento de la administración local la existencia de una "Obra de construcción ubicada en la calle 19 sur No. 52 86 (Nueva) frente al salón comunal, al parecer no tiene licencia de construcción la cual ha ocasionado una serie de accidentes y atropellos debido a que no cuenta con la señalización indicada"(Folio 1)

El 4 de agosto de 2009, se citó a los señores Armando Perdomo Cardenas y Martha Lucia Gordillo Arguello, para que comparecieran a la alcaldía Local, el día 10 agosto de 2009 con el fin de presentar licencia de construcción y plano aprobados por una curaduría urbana. (Folio 2)

El 26 de agosto de 2009, se llevó a cabo diligencia de sellamiento por obras adelantadas en el ubicado en la calle 19 sur No. 52-90, la diligencia fue atendida por el señor Armando Perdomo Cárdenas, identificado con la cédula No. 19.331.258, quien suscribe el acta de sellamiento en su condición de propietario, responsable de las obras. (Folio 5)

En diligencia de descargos del 27 de agosto de 2009, rendida por los señores Martha Lucia Gordillo Arguello identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.782.114 y Armando Perdomo Cárdenas identificado con la cédula No. 19.331.258, quienes manifestaron en cuanto a la calidad en que actuaban lo siguiente: "Como propietarios inscritos del inmueble Diagonal 19 No. 52-86, donde se quejan del uso del suelo, y como responsables de las obras realizadas en la Diagonal 19 No. 52-90". Al solicitarles la descripción de las obras en el referido predio manifestaron: "Se fundió la placa del tercer piso, ampliándola sobre el frente de la casa, sobre un área de 25 mts2, también se hicieron mejoras de puertas, cambios de pisos, enchapes y obras menores. Este inmueble lo compramos hace un año a JEREMIAS ROMERO con Domicilio en Mariquita (Tolima). El nos vendió la casa de dos pisos con área 100mts2, en dos pisos construidos, con ampliación sobre antejardín en el primer piso. Nosotros en el segundo piso subimos paredes hasta la fachada que venía construida en el primer piso y se cubrió el tercero con la placa en concreto. Esas obras comenzaron hace como un mes y se va en un avance de 50%. Las obras nos han costado quince millones aproximadamente." A la pregunta si para los trabajos mencionados contaron con licencia de construcción respectiva respondan: "No tenemos a la fecha la

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 18 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC

21 SEP 2018

Continuación Resolución Número _____

Página 2 de 6

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa. Interpuesta en contra de las Resoluciones No. 066 del 23 de abril de 2014, 319 del 14 de septiembre de 2016 y 597 del 26 de septiembre 2018"

licencia, pero está en trámite ante la curaduría No. 1, contamos con una arquitecta que nos está tramitando eso". (Folios 7-8)

Mediante Radicados No. 20091630030001 y 20091630029931, se solicita a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y a la oficina de Instrumentos Públicos información del predio ubicado en la Diagonal 19 No.52-90. (Folios 13-17).

Con orden de trabajo No. 94 se solicitó practicar visita de verificación al arquitecto Esteban González al predio ubicado en diagonal 19 No. 52 de esta ciudad, a fin de determinar los M2 de infracción y estado actual de la misma. (Folio 28)

El día 28 de octubre de 2013, el ingeniero Esteban González, visita al inmueble generando Informe técnico en el cual consigna las siguientes observaciones: "... QUE SE TRATA DE UN INMUEBLE MEDIANERO EN TRES PISOS CON TERRAZA FRONTAL LA CUAL PRESENTA ÁREA DE ANTEJARDIN CONSTRUIDA EN 3 PISOS SIN DETERMINAR LA VETUSTEZ DEL MISMO. TODA VEZ QUE LOS MATERIALES NO SE OBSERVAN RECIENTES, EL INMUEBLE SE ENCUENTRA TOTALMENTE EDIFICADO Y NO PRESENTA CONSTRUCCIONES EN DESARROLLO NI DE CARÁCTER RECIENTE TAL COMO SE OBSERVA EN EL REGISTRO FOTOGRÁFICO ANEXO. IGUALMENTE, AL INTERIOR DEL MISMO SE DESARROLLA EL USO DE VIVIENDA UNIFAMILIAR EN LOS TRES PISOS" (Folios 29 - 30)

Mediante oficio radicado bajo el número 2013-162-010092-2 de fecha 17 de diciembre de 2013, los señores Martha Lucia Gordillo Arguello y Amando Perdomo Cardenas, solicitaron a través de apoderado la pérdida de la facultad de sancionatoria de la administración. Folios 35-37

La anterior solicitud fue atendida a través de la Resolución 066 del 23 de abril de 2014, con la cual se reconoció personería jurídica Dr. Leary Caicedo Cifuentes, apoderado de los señores Martha Lucia Gordillo Arguello y Amando Perdomo Cardenas, así mismo declaró parcialmente la pérdida de la facultad sancionatoria de la administración en cuanto a las obras que corresponden al área privada ordenando continuar con la actuación administrativa respecto al área de antejardín, por cuanto no es susceptible de ningún fenómeno extintivo por ser un elemento constitutivo del espacio público. Folios 4-45

Por medio de oficio radicado bajo el número 20161630088911, se citó a diligencia de versión libre a los ciudadanos Martha Lucia Gordillo Arguello y Armando Perdomo Cardenas, la cual cuenta con constancia de acuse de recibo del 2 de junio de 2016, no obstante, no comparecieron. Folio 47

El alcalde otrora el 14 de septiembre de 2016, mediante Resolución 319 del 14 de septiembre de 2016, declaró infractores urbanísticos a los señores Martha Lucia Gordillo Arguello, identificados con la cédula de ciudadanía No. 41.782.114 y 19.331.258 respectivamente y ordeno la demolición de las obras en zona de antejardín sobre el inmueble ubicado en la diagonal 19 No. 52-90 sur, antigua dirección o en la calle 19 sur No. 52-90 actual dirección, concediéndole el término de 60 días calendario, a partir de la



21 SEP 2021

Continuación Resolución Número

Página 3 de 6

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa. Interpuesta en contra de las Resoluciones No. 066 del 23 de abril de 2014, 319 del 14 de septiembre de 2016 y 597 del 26 de septiembre 2018"

ejecutoria del acto administrativo, para el cumplimiento de la misma. Resolución que fue notificada personalmente al apoderado el 11 de julio de 2017. Folio 70

El apoderado de los sancionados presentó solicitud de revocación directa respecto de la Resolución 319 del 14 de septiembre de 2016, bajo el radicado 20176610046022, argumentando violación al debido proceso y derecho a la defensa teniendo en cuenta que según su criterio supuestamente se dejaron de practicar pruebas.

Con Resolución 139 del 10 de agosto de 2017, el alcalde otrora resuelve la solicitud de revocación directa de la Resolución 319 del 14 de septiembre de 2016, no accediendo a dicha solicitud, por cuanto no encontró vulneración alguna al derecho de defensa y el debido proceso. La referida resolución quedó debidamente ejecutoriada el 25 de septiembre de 2017. Folios 74, 79, 83 y 126.

El 14 de marzo de 2018 a través de memorando radicado bajo el número 20186630003633, se ordenó practicar visita técnica de verificación a fin de determinar si se dio cumplimiento con la demolición de las obras del área de antejardín en el predio ubicado en la Calle 19 Sur N0 52-90, Folio 91

Por medio de oficio radicado bajo el número 20186630049591, se solicitó a los señores Martha Lucia Gordillo Arguello y Armando Perdomo Cardenas, por conducto de su apoderado, quienes han manifestado en repetidas ocasiones ser los responsables de las obras realizadas, dar cumplimiento de forma inmediata a lo ordenado, so pena de proceder a imponer multas sucesivas por rebeldía. (Folios 92 -94)

La señora MARTHA LUCIA GORDILLO ARGUELLO, pone en conocimiento de la esta administración local con el radicado 2018-661-005158-2, que no han realizado la demolición de las obras, por cuanto no son los propietarios del inmueble. (Folio 99)

Por medio del radicado 20186630081751 se responde a la petición de la señora Martha Lucia Gordillo Arguello, reiterándole la no violación al debido proceso ni al derecho a la defensa teniendo en cuenta la diligencia de versión libre en la que manifestó su responsabilidad frente a las obras así mismo se les preciso que en virtud del artículo 1 de la Ley 810 de 2003, la cual modifico el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, estableció:

"Artículo 103. Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas." (Folio 102)

En visita técnica de verificación realizada el día 22 de junio de 2019, el profesional Mauricio Cepeda conceptúa: "QUE EL AREA DE ANTEJARDÍN ES DE 3.50 MTS.. RAZÓN POR LA

Continuación Resolución Número _____ Página 4 de 6

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa, Interpuesta en contra de las Resoluciones No. 066 del 23 de abril de 2014, 319 del 14 de septiembre de 2016 y 597 del 26 de septiembre 2018"

CUAL SE DETERMINA QUE INCURRE EN COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA". (Folios 103 al 104)

Por medio de la resolución 597 del 26 de septiembre de 2018 se impone multa por rebeldía a los señores Martha Lucía Gordillo Arguello, identificados con la cédula de ciudadanía No. 41.782.114 y 19.331.258 respectivamente, en consideración al no cumplimiento de lo ordenado, acto administrativo notificado personalmente al apoderado, Dr. Learly Caicedo Cifuentes, el 30 de octubre de 2018. Folio 105.

El apoderado de los administrados presentó a través del radicado 20186610176942 del 16 de noviembre de 2018, petición de aclaración respecto de la Resolución que impuso la multa por permanecer en rebeldía, solicitud que fue atendida con radicado 20186630263671 Folios 112 al 117

La Alcaldía Local de Puente Aranda, adelantó el procedimiento de cobro persuasivo respecto a la multa por rebeldía impuesta, mediante resolución 597 del 26 de septiembre de 2018, solicitándole a los administrados el pago e igualmente los requerimientos a las entidades pertinentes información sobre los bienes a nombre de los infractores. (Folios 120-124)

Por medio de oficio radicado bajo el número 2019663029B081 de fecha 14 de noviembre de 2019 se realiza el envío de las piezas procesales título ejecutivo a la Dirección Distrital de Cobro – Subdirección de Ejecuciones Fiscales-Oficina de Gestión de Cobro. (Folio 150)

Con radicado No. 20196610045082 de fecha 03 de abril de 2019, las ciudadanas ANGIE JOHANA PERDOMO GORDILLO y GERALDINE PERDOMO GORDILLO radican ante la administración local solicitud de revocatoria directa, en condición de propietarias inscritas del inmueble ubicado en la Diagonal 19 sur No. 52-90 contra las resoluciones 066 del 23 de abril de 2014, 319 del 14 de septiembre de 2016 y 597 del 26 de septiembre 2018. Folios

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Para definir la normatividad aplicable en la revocación directa, es menester tener en cuenta, lo expuesto por el extinto Consejo de Justicia de Bogotá, hoy Dirección de Gestión Política y Jurídica, mediante el acto administrativo 619-2014, cuando una decisión adoptada en vigencia del Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo pero que se solicita cuando ya está en vigencia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"...Con lo cual la determinación de cuando se considera iniciada una actuación conforme a la remisión al artículo 4 del C.C.A o el 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo mismo que para definir su

Continuación Resolución Número

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa, Interpuesta en contra de las Resoluciones No. 066 del 23 de abril de 2014, 319 del 14 de septiembre de 2016 y 597 del 26 de septiembre 2018"

terminación los artículos 62 y s.s. del C.C.A y 87 del C.E.PACA, resultan totalmente trascendentales para definir cuál es la norma aplicable y por ende el procedimiento a seguir.

Confórme a lo anterior nos corresponde establecer cuál es el procedimiento que se le debe aplicar a las solicitudes de revocatoria directa de una decisión adoptada en vigencia del Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo pero que se solicita cuando ya está en vigencia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dado que se ha establecido que la actuación administrativa termina cuando queda en firme el Acto Administrativo que resuelve el asunto, resulta lógico concluir que de presentarse una solicitud de revocatoria que pretende atacar dicha decisión ante la autoridad administrativa se le deberá imprimir el procedimiento vigente al momento que se eleva dicha petición, pues lo que allí se busca no es estudiar de nuevo el asunto inicial, sino verificar si la decisión de la administración se enmarca en alguna de las tres causales para su revocatoria, es decir si es manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, o porque no está conforme con el interés público o social, o atenta contra él, o porque el Acto causa un agravio injustificado a una persona.

Es decir que el objeto de estudio en sede de revocatoria directa no es el hecho que dio origen a la actuación administrativa pues este fue resuelto al proferirse el Acto que definió el asunto, lo que se pretende en la revocatoria directa es revisar la decisión de la administración respecto de dicho asunto para determinar si se encuentra inmersa en alguna de las causales contenidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituyéndose esta circunstancia en el eje de la nueva actuación. Así las cosas resulta claro que las solicitudes de revocatoria directa que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011, serán tramitadas conforme a lo establecido en esta norma, independientemente de que pretendan revocar una decisión adoptada con el Decreto 01 de 1984 o C.C.A, de conformidad con lo ya explicado..." (las negrillas y el subrayas no hacen parte del texto original, se usan para resaltar)

Conforme a lo anterior queda claro que la normatividad aplicable en el presente caso es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, precisamente en los artículos del 93 al 97

Así las cosas el artículo ARTÍCULO 94. Ibidem establece:

" Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial." Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto

Frente a la anterior disposición normativa tenemos que en el presente caso ha operado la caducidad de los actos administrativos objeto de la petición de revocación directa, teniendo

168 21 SEP 2021

Continuación Resolución Número _____ Página 6 de 6

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa. Interpuesta en contra de las Resoluciones No. 066 del 23 de abril de 2014, 319 del 14 de septiembre de 2016 y 597 del 26 de septiembre 2018"

en cuenta que de conformidad con el inciso segundo del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca en el término de 4 meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo demandable, el cual se encuentra más que vencido en la medida en que la Resolución 066 del 23 de abril de 2014, por la cual se declaró parcialmente la pérdida de la facultad sancionatoria de la administración, la Resolución 319 del 14 de septiembre de 2016, mediante la cual se declaró infractores urbanísticos a los señores Martha Lucia Gordillo Arguello, identificados con la cédula de ciudadanía No. 41.782.114 y 19.331.258 respectivamente y ordeno la demolición de las obras en zona de antejardín sobre el inmueble ubicado en la diagonal 19 No. 52-90 sur y la Resolución 597 del 26 de septiembre de 2018, por la cual se impuso multa por rebeldía, se encuentran debidamente ejecutoriada desde hace más de dos (2) años, superando el término de caducidad.

En consecuencia, no es procedente acceder a la solicitud de revocación de los actos administrativos invocados por las peticionarias.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de REVOCATORIA DIRECTA de las Resoluciones No. 066 del 23 de abril de 2014, 319 del 14 de septiembre de 2016 y 597 del 26 de septiembre 2018"

SEGUNDO: Contra esta decisión no precede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO BELTRÁN VARGAS
Alcalde Local de Puente Aranda

Proyecto: Aura María Cotes Cobo - Abogada AGP, *am*
Revisó: Juan Pablo Quintero - Coordinador AGP, *Juan Pablo Q*
Aprobó: Juan Carlos Gómez Melgarejo - Abogado de Despacho